

**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 5 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero, dentro de su ámbito de competencia, es la autoridad administrativa a la que corresponde supervisar a las Gestoras, sus operaciones y a otros participantes regulados por la misma; lo anterior incluye, supervisar las inversiones que realicen las Gestoras con recursos de los Fondos de Inversión.
- II. Que el artículo 6 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que al Banco Central de Reserva de El Salvador, dentro de su ámbito de competencia, le corresponde emitir las normas técnicas necesarias que permitan la aplicación de la Ley de Fondos de Inversión.
- III. Que el Capítulo II, Título III de la Ley de Fondos de Inversión, referido al Régimen de Inversiones, establece la facultad al Banco Central de Reserva de El Salvador para emitir las normas técnicas necesarias para la aplicación del referido Capítulo, que permitan la adecuada realización de las inversiones que se efectúen con recursos de los Fondos de Inversión.
- IV. Que el artículo 96 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que las inversiones que se efectúen con recursos de los Fondos de Inversión tendrán como único objeto la obtención de una adecuada rentabilidad, en función del nivel de riesgo y de los requerimientos de liquidez definidos en la política de inversión.
- V. Que el artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los directores, gerentes y demás funcionarios que ostenten cargos de dirección o de administración en los integrantes del sistema financiero, deberán conducir sus negocios, actos y operaciones cumpliendo con los más altos estándares éticos de conducta y actuando con la diligencia debida de un buen comerciante en negocio propio.
- VI. Que para el desarrollo de las inversiones con recursos de los Fondos de Inversión, se hace necesario contar con disposiciones mínimas que deberán seguir las Gestoras de los Fondos de Inversión, a fin de lograr una adecuada rentabilidad, seguridad y diversificación en beneficio de los inversionistas.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,





ACUERDA emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer lineamientos respecto a las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Inversión, con el objeto de obtener una adecuada rentabilidad, en función del nivel de riesgo del Fondo, requerimientos de liquidez, diversificación y límites definidos en la política de inversión según la naturaleza del Fondo, de acuerdo al Reglamento Interno y en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Fondos de Inversión.

Las presentes Normas desarrollan disposiciones mínimas a considerar para las inversiones de los Fondos Abiertos y Fondos Cerrados que invierten en valores. Para el caso de los Fondos de Inversión Cerrados Inmobiliarios, así como los Fondos Cerrados que inviertan en valores emitidos por sociedades cuyas acciones no se negocien en bolsa y que su finalidad sea la inversión en proyectos empresariales específicos a desarrollarse en el mediano y largo plazo, les serán aplicables las disposiciones específicas contenidas en las normas técnicas que para tal efecto emita el Banco Central de Reserva de El Salvador a través de su Comité de Normas.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas serán los siguientes:

- Las Gestoras de Fondos de Inversión que se encuentren autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión;
- Los Administradores de Inversiones de Fondos de Inversión autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, que laboren para una Gestora de Fondos de Inversión; y
- Los miembros del Comité de Inversiones, en caso que la Gestora lo haya constituido.

Términos

Art. 3.- Para los fines de aplicación de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- Bolsa:** Bolsa de Valores constituida en El Salvador y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- Casa:** Casa de Corredores de Bolsa; autorizada y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
- Contratos de Forwards:** Contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro





- preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato;
- e) **Contratos de Futuros:** Contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato;
 - f) **Contratos de Opciones:** Contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o titular adquiere por un plazo preestablecido, el derecho a comprar o vender, según corresponda, a un precio prefijado, un número determinado de unidades de un activo subyacente, previamente definido y debidamente caracterizado;
 - g) **Contratos de Swaps:** Contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador y vendedor acuerdan intercambiar flujos monetarios o activos subyacentes en plazos futuros preestablecidos, considerando determinadas condiciones previamente definidas y caracterizadas al momento de celebración del contrato;
 - h) **Derivados:** Operaciones financieras cuyo valor es determinado por el valor de otros instrumentos financieros conocidos como activos subyacentes, que tengan como objeto exclusivo la cobertura de riesgos de las inversiones de los Fondos y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Fondos de Inversión podrán realizarse en mercados organizados en El Salvador o en el extranjero;
 - i) **Fondos:** Fondos de Inversión;
 - j) **Fondos Abiertos:** Fondos de Inversión Abiertos;
 - k) **Fondos Cerrados:** Fondos de Inversión Cerrados;
 - l) **Gestora:** Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
 - m) **Grupo Empresarial:** De conformidad con el artículo 5 literal n) de la Ley del Mercado de Valores es aquél en que una sociedad o conjunto de sociedades tienen un controlador común, quien actuando directa o indirectamente participa con el cincuenta por ciento como mínimo en el capital accionario de cada una de ellas o que tienen accionistas en común que, directa o indirectamente, son titulares del cincuenta por ciento como mínimo del capital de otra sociedad, lo que permite presumir que la actuación económica y financiera está determinada por intereses comunes o subordinados al grupo;
 - n) **Ley de Fondos:** Ley de Fondos de Inversión;
 - o) **Partícipes:** Inversionistas en un Fondo de Inversión;
 - p) **Personas o entidades vinculadas:** Se refiere a las personas o entidades en la que otra sociedad, sin controlarla, participa en su capital social, directamente o a través de otras sociedades, con más del diez por ciento de las acciones con derecho a voto, según lo define el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores;
 - q) **Política de Inversión:** De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Fondos de Inversión, corresponde a la política de inversión definida en el Reglamento Interno y Prospecto de cada Fondo, y que señala los límites mínimos y máximos de inversión en cada uno de los tipos de activos contemplados en el artículo 4 de las presentes Normas;
 - r) **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;



CN-05/2016	NDMC-07 NORMAS TÉCNICAS PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 22/06/2016		
Vigencia: 11/07/2016		

- s) **Reglamento interno:** Documento que contiene todas las características y reglas específicas que rigen el funcionamiento de un determinado Fondo de Inversión; y
- t) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II INVERSIONES Y MECANISMOS PERMITIDOS

Inversiones y operaciones permitidas

Art. 4.- Los recursos de los Fondos Abiertos y Fondos Cerrados, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en caja, en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o a plazo, deberán ser invertidos conforme a la política de inversión en los siguientes valores de oferta pública:

- a) Valores emitidos o garantizados por el Estado de El Salvador o por instituciones autónomas de El Salvador;
- b) Bonos y otros valores emitidos o garantizados por bancos locales;
- c) Valores representativos de la participación individual del inversionista en un crédito colectivo de sociedades salvadoreñas o valores que representen la participación en el patrimonio de sociedades salvadoreñas, como es el caso de bonos y acciones;
- d) Cuotas de participación de Fondos Abiertos o Cerrados regulados de conformidad a la Ley de Fondos;
- e) Valores emitidos en un proceso de titularización, de acuerdo a la regulación salvadoreña;
- f) Reportos con valores de oferta pública, definidos en el Reglamento Interno del Fondo;
- g) Valores emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras u organismos internacionales; acciones y bonos emitidos por sociedades extranjeras; valores emitidos en un proceso de titularización en el extranjero y cuotas de participación de fondos de inversión extranjeros; y
- h) Valores emitidos por el Estado de El Salvador y el Banco Central de Reserva de El Salvador, colocados en ventanilla.

El Comité de Normas del Banco Central mediante modificación de las presentes Normas podrá autorizar la inversión en otros valores de oferta pública, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 97 de la Ley de Fondos.

En adición a lo anterior, los Fondos Abiertos y Fondos Cerrados también podrán adquirir acciones en el mercado primario. En el caso del ejercicio del derecho preferente, los Fondos que inviertan en la suscripción de acciones por aumento de capital, podrán tener la posibilidad de suscribir la parte proporcional que les corresponda directamente con el Emisor.

Las inversiones de los Fondos deberán ser realizadas de manera diligente a fin de obtener un rendimiento adecuado, de acuerdo con los límites establecidos en las presentes Normas y a la política de inversión definida para cada tipo de Fondo.





Art. 5.- La Gestora está facultada a realizar por cuenta de los Fondos, operaciones de reporto, las cuales podrán realizarse con valores de oferta pública definidos en el Reglamento Interno del Fondo y en las cuales los Fondos participarán en calidad de reportadores o colocadores de Fondos.

La Gestora podrá realizar operaciones de reporto pasivas, únicamente para atender necesidades de liquidez originadas del retiro de sus partícipes o gastos del Fondo u otros casos indicados en el Reglamento Interno del Fondo y con base en lo establecido en la Ley de Fondos, las cuales no podrán exceder del veinte por ciento del activo total del Fondo.

Las condiciones de la operación, así como las garantías respectivas, deberán ser establecidas conforme a lo regulado en la Ley del Mercado de Valores, demás leyes y normativa aplicable a las operaciones de reporto.

Acciones emitidas por sociedades extranjeras

Art. 6.- Las acciones emitidas por sociedades extranjeras en las que se inviertan los recursos de los Fondos, deberán contar con las características definidas en la política de inversión del Fondo, estar asentadas en el Registro e inscritos en una bolsa de valores salvadoreña.

Cuotas de participación emitidas por fondos de inversión extranjeros

Art. 7.- Los Fondos podrán invertir en cuotas de participación de Fondos de Inversión extranjeros que estén asentadas en el Registro y que cumplan con lo establecido en las normas técnicas que emita el Comité de Normas del Banco Central relativas a la comercialización de Fondos de Inversión Extranjeros.

Adicionalmente, los Fondos podrán invertir en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados Extranjeros, a los que se refiere el artículo 135 de la Ley de Fondos.

Mecanismos de negociación de valores

Art. 8.- Las inversiones en valores de oferta pública en los cuales es permitido invertir los recursos de los Fondos deberán realizarse únicamente si el administrador de inversiones, cuenta con un análisis documentado de las características y riesgos de los mismos y cuenta con la información y experiencia necesaria para la toma de decisiones de inversión.

Para llevar a cabo las inversiones del Fondo, el administrador de inversiones deberá conocer el funcionamiento de los instrumentos y contar con los medios necesarios para su reconocimiento, valuación, medición y capacidad para asegurar el cumplimiento del criterio tomado para valorar los instrumentos a adquirir; de no cumplirse lo anterior, la Gestora no deberá entrar a negociaciones de tales instrumentos.

Los valores emitidos en el extranjero en los que se inviertan los recursos de los Fondos deberán estar asentados en el Registro e inscritos posteriormente en una bolsa, en concordancia con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y cumplir con los requisitos establecidos en las





Normas que regulan la Negociación de Valores Extranjeros.

Requisitos de liquidez de las inversiones

Art. 9.- Los Fondos Abiertos deberán mantener al menos el veinte por ciento de sus recursos en caja, depósitos bancarios y en valores de alta liquidez y bajo riesgo.

Para estos efectos, se entenderá que los valores de alta liquidez y bajo riesgo son los que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que los valores tengan plazo al vencimiento menor a 365 días;
- b) Que puedan ser recibidos como garantía en operaciones pasivas;
- c) Que su precio de mercado pueda ser obtenido a través de una o varias fuentes proveedoras de precio, un sistema de información bursátil o financiero internacional reconocido por la Superintendencia, o que en su defecto pueda ser obtenido de una metodología previamente establecida u otra fuente confiable de precios; y,
- d) Que los valores extranjeros deberán ser grado de inversión y que los instrumentos de deuda local tengan una clasificación de riesgo de largo plazo no menor a la categoría BBB y N-2 para instrumentos de corto plazo.

También se considerarán liquidas las inversiones en Letras del Tesoro de El Salvador, emitidas por el Estado de El Salvador y los Certificados Negociables de Liquidez emitidos por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

En caso que alguno de los valores considerados de alta liquidez y bajo riesgo, deje de cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, la Gestora, a fin de mantener el límite mínimo establecido en la Ley de Fondos, deberá sustituir los valores referidos a más tardar el día hábil siguiente de detectado el incumplimiento.

Por el contrario, se considerarán activos de baja liquidez aquellos que no se transen frecuentemente y en volúmenes significativos en los mercados secundarios formales, por lo que tendrían dificultades para venderse de manera inmediata a precio de mercado.

Para estos efectos, se consideran activos de baja liquidez aquellos que no cumplan con lo establecido en los literales a, b, c y d, e inciso tercero del presente artículo.

Inversiones durante el plazo de suscripción y colocación de cuotas

Art. 10.- Durante el período en el que el Fondo alcanza el patrimonio y número mínimo de participes establecido en la Ley de Fondos, la Gestora a fin de preservar el Patrimonio, deberá mantener los aportes en dinero en depósitos de bancos domiciliados en El Salvador o invertirlos en valores de alta liquidez y bajo riesgo, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior.





La Gestora para efectos de diversificación deberá definir en la política de inversión el límite máximo de depósitos que podrán mantener en una misma entidad bancaria, a fin de gestionar el posible riesgo de concentración.

Condiciones básicas de la operatividad

Art. 11.- Los valores en que se inviertan los recursos del Fondo, cuando corresponda según su naturaleza, deberán estar bajo custodia de una entidad autorizada para prestar ese servicio conforme a la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá mantenerlos en cuentas separadas por Fondo y estar debidamente identificados al Fondo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 97 de la Ley de Fondos.

Para los casos de inversiones que no puedan denominarse con la cláusula "Para el Fondo de Inversión", la Gestora deberá evidenciar formalmente la propiedad de los activos, a través del respectivo comprobante, en el cual conste el monto y tipo de instrumento.

La Gestora deberá constituir cuentas bancarias separadas por cada Fondo, en las que deberán depositarse directamente la totalidad de los aportes, el producto de sus inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del Fondo. De dichas cuentas, solo se podrán efectuar retiros destinados a la adquisición de instrumentos u operaciones financieras que se realicen en nombre del Fondo, al pago de rescates, distribuir beneficios, al pago de la remuneración de la Gestora y a los demás gastos establecidos en el Reglamento Interno del Fondo y en el artículo 24 literal e) de la Ley de Fondos.

Cada Gestora en referencia a los Fondos que administra estará obligada a cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Cumplir con las responsabilidades derivadas de los procesos de compensación y liquidación de las transacciones efectuadas;
- b) La aprobación por parte de la Administración superior de los empleados delegados para hacer transacciones bancarias electrónicas y de retiros de las cuentas bancarias, incluyendo límites y la utilización de firmas mancomunadas; y
- c) Diseñar un sistema de información y monitoreo con actualización diaria y en detalle de los activos, transacciones, documentación de fallas y errores con la aplicación de correcciones necesarias para cada Fondo.

Control de inversiones

Art. 12.- La Gestora, para el control de las inversiones que realice por cuenta de cada Fondo, deberá mantener la documentación, registro o comprobante de la transacción que contenga la información detallada de las operaciones que realice, para lo cual deberá mantener actualizado un registro de inversiones en orden cronológico, conforme a lo requerido en las "Normas Técnicas para la Autorización de Constitución, Inicio de Operaciones, Registro y Gestión de Operaciones de las Gestoras de Fondos de Inversión" (NDMC-02), aprobadas por el Comité de Normas del Banco





Central y que incluya como mínimo la información detallada en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

La información referida a las inversiones que realice la Gestora por cuenta de cada Fondo deberá estar a disposición de la Superintendencia en la oportunidad que ésta lo requiera. Asimismo, la Gestora deberá documentar los aspectos tomados en consideración en el proceso de inversión.

La Gestora, para el control de inversiones que realice por cuenta de cada Fondo, deberá garantizarse que las órdenes emitidas han sido ejecutadas por la Casa de acuerdo a lo solicitado.

CAPÍTULO III OPERACIONES PARA COBERTURA DE RIESGOS DE LAS INVERSIONES

Derivados para cobertura de riesgo

Art. 13.- Los Fondos Abiertos y los Fondos Cerrados podrán realizar operaciones con derivados de tipo forwards, futuros, swaps y opciones que tengan como objeto exclusivo la cobertura de riesgos de las inversiones de los Fondos. La inversión en dichos instrumentos derivados, podrá realizarse en mercados organizados en El Salvador o en el extranjero, tales como bolsas de valores, mercados electrónicos, mercados sobre el mostrador o su equivalente, que tengan similares o superiores requisitos de supervisión y regulación con respecto a los de El Salvador.

Para realizar operaciones en instrumentos derivados, el administrador de inversiones deberá conocer el funcionamiento de los mismos y contar con los medios necesarios para su valuación, identificación de riesgos, medición y capacidad para asegurar el cumplimiento del criterio tomado para valorar los instrumentos; de no cumplirse lo anterior, la Gestora no deberá realizar operaciones con tales instrumentos. En caso que las operaciones de cobertura se realicen en mercados internacionales, éstas deberán cumplir con la documentación requerida y sujetarse a la Normativa de la jurisdicción en que se realicen.

Los análisis llevados a cabo para realizar operaciones con instrumentos derivados, deberán estar debidamente documentados.

Art. 14.- Las operaciones de cobertura de riesgos de las inversiones del Fondo podrán efectuarse a través de contratos marco, preferentemente siguiendo los estándares del mercado internacional, debiéndose sujetar a las siguientes condiciones:

- a) Los contratos que se celebren dentro de un mecanismo centralizado deberán tener como contraparte a una entidad autorizada y supervisada por la Superintendencia, o tratándose de operaciones en el exterior por una entidad de superior o similar competencia a la Superintendencia. Los contratos que se celebren fuera de un mecanismo centralizado deberán tener como contraparte a una entidad facultada por la Superintendencia, o tratándose de operaciones en el exterior por una entidad constituida en países miembros del Grupo de Acción



Financiera Internacional o de alguna organización intergubernamental de base regional equivalente, destinada a combatir el lavado de dinero y activos, y el financiamiento del terrorismo, y que no estén considerados por estos organismos como jurisdicciones que presentan deficiencias estratégicas en la prevención del lavado de dinero y activos, y el financiamiento del terrorismo, denominadas jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes;

- b) Estar asociados a un instrumento o grupo de instrumentos que estén considerados en la Política de Inversión;
- c) Se podrá estructurar una cobertura de un mismo activo subyacente a lo sumo en dos monedas;
- d) Que para el caso de los contratos que se celebren en mercados bursátiles, su liquidación sea mediante una Cámara de Compensación, que esté debidamente autorizada y supervisada por la Superintendencia o una entidad de similar competencia a la Superintendencia dentro del país donde se han constituido; y
- e) Que para el caso de los contratos que se celebren fuera de un mecanismo centralizado, el proceso de liquidación debe ser una liquidación financiera.

Control de derivados

Art. 15.- La Gestora, para el control de las operaciones con derivados que tengan como objeto exclusivo la cobertura de riesgos de las inversiones de los Fondos, deberá mantener la documentación y registro que contenga la información detallada de las operaciones que realice, indicándose con claridad sus características y los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo No. 2 de las presentes Normas.

La información referida a las operaciones que realice la Gestora con derivados que tengan como objeto exclusivo la cobertura de riesgos de las inversiones de los Fondos, deberá estar a disposición de la Superintendencia en la oportunidad que ésta lo requiera.

CAPÍTULO IV LÍMITES DE INVERSIÓN

Límites de inversión

Art. 16.- Los límites de inversión en los Fondos Abiertos serán fijados dentro del Reglamento Interno del Fondo como parte del objeto y su política de inversión, debiéndose sujetar a los siguientes porcentajes:

- a) La suma de las inversiones de un Fondo Abierto, diferentes a las establecidas en el literal g) del presente artículo, podrán alcanzar hasta un máximo del ochenta por ciento de los activos del Fondo;
- b) Límites con relación a los activos del Fondo de Inversión:
 - i. El Fondo no puede ser poseedor de valores representativos de deuda que representen más del ochenta por ciento del activo del Fondo; y
 - ii. El Fondo no puede ser poseedor de acciones que representen más del cincuenta por ciento del activo del Fondo.





- c) Límites con relación a los activos del emisor y mismo emisor:
- i. El Fondo no puede ser poseedor de valores representativos de deuda que representen más del treinta por ciento del activo del emisor con base a los últimos Estados Financieros publicados por el emisor. Este porcentaje también es aplicable a la inversión que puede realizar un Fondo en una misma emisión de valores. En estos límites se incluyen las operaciones de reporto; y
 - ii. El Fondo no deberá poseer directa o indirectamente acciones de una misma sociedad por encima del veinte por ciento del activo del emisor.
- d) Límites con relación al grupo empresarial o conglomerado:
- i. El Fondo no deberá poseer más del veinticinco por ciento del total de sus activos, en valores emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un mismo conglomerado financiero o grupo empresarial distinto al que pertenezca la Gestora; se incluyen en este límite los valores emitidos con cargo a patrimonios independientes administrados por estas sociedades, así como los depósitos de dinero, en el banco del referido conglomerado. También se incluyen los valores que garantizan las operaciones de reporto. Se exceptúan de este límite las cuentas corrientes o de ahorro que se utilicen para operatividad del Fondo; y
 - ii. El Fondo puede poseer hasta el diez por ciento del total de sus activos en valores de renta fija emitidos por una entidad vinculada a la Gestora, siempre y cuando éstos instrumentos sean grado de inversión en el caso de valores extranjeros y los instrumentos de deuda local tengan una clasificación de riesgo de largo plazo no menor a la categoría BBB y N-2 para instrumentos de corto plazo.(1)
- e) El Fondo no deberá poseer por encima del cincuenta por ciento del total de las cuotas de participación colocadas por otro Fondo de Inversión. Adicionalmente, la sumatoria de las cuotas de participación adquiridas por fondos administrados por una Gestora no podrá exceder del cincuenta por ciento de las cuotas de participación colocadas por un mismo Fondo de Inversión. En caso que las inversiones en cuotas de participación sean de Fondos administrados por la misma Gestora, esto deberá ser comunicado a los partícipes;
- f) El Fondo puede poseer valores de un mismo Fondo de Titularización hasta un cincuenta por ciento de los activos del Fondo de Titularización. La sumatoria de los valores de titularización adquiridos por fondos administrados por una Gestora, no podrá exceder el cincuenta por ciento de los valores emitidos por un mismo Fondo de Titularización. Este tipo de valores no estarán incluidos dentro de los valores representativos de deuda indicados en los literales b) y c) del presente artículo; y
- g) Al menos el veinte por ciento de sus recursos deberán mantenerse en caja, en depósitos bancarios y en valores líquidos que cumplan con lo establecido en el artículo 9 de las presentes Normas.

En el caso de los Fondos Cerrados que inviertan en valores, les serán aplicables los límites establecidos en el presente artículo, a excepción de los literales a) y g) que son exclusivamente para Fondos Abiertos.



CN-05/2016	NDMC-07 NORMAS TÉCNICAS PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 22/06/2016		
Vigencia: 11/07/2016		

La Gestora será responsable de velar que las inversiones en valores que se realicen con recursos de los Fondos, cumplan con los límites establecidos en el presente artículo.

Art. 17.- Los Fondos Abiertos o Cerrados podrán invertir sus recursos en un mismo tipo de instrumento, respetando los límites establecidos en las presentes Normas.

Las inversiones que realicen los Fondos Abiertos o Cerrados en los valores establecidos en el literal g) artículo 4 de las presentes Normas, no podrán exceder del ochenta por ciento de los activos del Fondo. Adicionalmente, las inversiones por tipo de instrumento deberán sujetarse a los límites establecidos en el artículo 16 de las presentes Normas.

La Gestora es responsable de llevar el control de los límites de inversión de forma diaria.

Límites de endeudamiento

Art. 18.- El Fondo no podrá tener deudas, que sumadas excedan en el caso de los Fondos Abiertos, el veinticinco por ciento de su patrimonio y para los Fondos Cerrados, el cincuenta por ciento de su patrimonio. En estos límites se incluyen las operaciones de reporto.

Los activos del Fondo solo podrán gravarse para garantizar el pago de sus propias obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno y adicionalmente en el caso de los Fondos Abiertos, las relacionadas a atender rescates de cuotas.

Las deudas adquiridas por un Fondo únicamente podrán ser cobradas contra sus activos.

Prohibición de inversión

Art. 19.- No se podrán invertir los recursos del Fondo, en los valores establecidos en el artículo 100 de la Ley de Fondos.

Plazo para el cumplimiento de límites

Art. 20.- Los límites de inversión para los Fondos Abiertos y Fondos Cerrados que inviertan en valores establecidos en las presentes Normas deberán ser cumplidos por la Gestora, en el plazo contemplado en la política de inversión, el cual no podrá exceder de treinta días hábiles a partir del momento que se alcance el patrimonio y número mínimo de partícipes.

La Gestora deberá cumplir los límites de endeudamiento de forma inmediata a partir del inicio de operaciones del Fondo.

Para los efectos de la aplicación de los límites indicados en este Capítulo se considerará la emisión registrada de los valores que se trate.

Requisitos para la adquisición, enajenación, arrendamiento o usufructo de bienes

Art. 21.- La adquisición, enajenación, arrendamiento o usufructo de bienes del o para el Fondo a





personas relacionadas a la Gestora, a otros Fondos administrados por ésta, a Fondos administrados por Gestoras relacionadas a ella, a sociedades del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de la Gestora o a Fondos administrados por Gestoras del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de la Gestora, deberán cumplir con los requisitos y condiciones siguientes:

- a) Que los bienes a transar sean demostrablemente necesarios y de la calidad necesaria para el desempeño adecuado del Fondo;
- b) Que todas las operaciones sean realizadas con base en precios de mercado vigentes al momento de las mismas. Para ello, el Reglamento Interno debe identificar los mecanismos que utilizará la Gestora para procurar la independencia en la determinación de los precios y para que las operaciones se realicen en condiciones que no sean desventajosas para el Fondo en relación con otras opciones disponibles en el mercado si las hubiere; y
- c) Las transacciones deberán ser autorizadas por la Junta Directiva de la Gestora en el caso de los Fondos Abiertos y por la asamblea de partícipes en el caso de los Fondos Cerrados cuando así se encuentre definido en el Reglamento Interno del Fondo. Se exceptúan de lo anterior las transacciones con instrumentos de oferta pública, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la política de inversión.

En el caso de las transacciones con valores, éstos deberán estar contemplados en la política de inversión del Fondo y transarse en mercados organizados, tales como bolsas de valores, mercados electrónicos, mercados sobre el mostrador o su equivalente, los cuales tengan similares o superiores requisitos de regulación y supervisión con respecto a los de El Salvador.

Política de inversión

Art. 22.- La política de inversión, definida en el Reglamento Interno de cada Fondo, deberá señalar los límites mínimos y máximos de inversión en cada uno de los tipos de activos permitidos según el objetivo de inversión, la Ley de Fondos y las presentes Normas, considerando para estos fines, entre otros, los aspectos contemplados en el artículo 99 de la Ley de Fondos.

La Gestora será responsable de revelar al inversionista la política de inversión del Fondo, el perfil del inversionista al que va dirigido el Fondo, evitando realizar afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre las características del Fondo, indicándole que el monto originalmente aportado puede aumentar o disminuir en función del resultado financiero del Fondo. Además, deberán informar al inversionista sobre el funcionamiento, riesgos y características de los Fondos, conforme a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión" (NDMC-06), aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central.





CAPÍTULO V EXCESOS DE INVERSIÓN

Identificación y comunicación de los excesos de inversión

Art. 23.- Si se produjeran excesos a los límites de inversión o de endeudamiento señalados en la Ley de Fondos, en las presentes Normas o en los respectivos reglamentos internos de los Fondos, por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa justificada, la Gestora deberá notificarlo e informar su plan de disminución del exceso a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes de ocurrido el exceso, indicando en el mismo la causa del exceso, el efecto para los partícipes y las actividades que llevarán a cabo para reducir el exceso. La Gestora tendrá un plazo de hasta noventa días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso, para regularizarlo a los porcentajes establecidos. El plazo podrá prorrogarse por causa justificada y cuando así lo autorice la Superintendencia. La Gestora no podrá efectuar nuevas adquisiciones de instrumentos de las entidades o instrumentos involucrados en el exceso, hasta que se regularice su situación.

En los casos en que los excesos no obedezcan a las razones mencionadas en el inciso anterior y sean ocasionados por errores del administrador de inversiones, la Gestora, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, deberá regularizar la situación del Fondo en un plazo de hasta noventa días, contado desde la fecha en que se produjo el exceso, para regularizarlo a los porcentajes establecidos. El plazo podrá prorrogarse por causa justificada y cuando así lo autorice la Superintendencia.

La Gestora, a efectos de regularizar las inversiones del Fondo a los porcentajes establecidos, podrá adquirir para ella los instrumentos en exceso o las inversiones no previstas en la política de inversiones del Fondo. En caso que los excesos de inversión sean ocasionados por errores del administrador de inversiones, la adquisición de dichos instrumentos, deberá realizarse al mayor valor registrado en su valorización durante la etapa del exceso o de la inversión no prevista en la política de inversiones del Fondo.

Si por causa justificada, el Fondo recibiere en pago valores, activos o derechos cuya inversión no cumpla lo establecido en la Ley, en las presentes Normas o en los respectivos reglamentos internos, la Gestora comunicará a la Superintendencia esta situación, dentro del tercer día hábil contado a partir de la fecha en que se recibió en pago, debiendo proceder a su valorización y venta en un plazo máximo de noventa días contados desde la fecha de dicha comunicación. Para el caso de activos inmobiliarios, el plazo máximo para proceder a su valorización y venta será de un año contado desde la fecha de la comunicación.

La Superintendencia, por causas justificadas, podrá prorrogar a solicitud de la Gestora, los plazos anteriores. En este caso, la Gestora deberá presentar a la Superintendencia la solicitud de prórroga al menos con veinte días de anticipación al vencimiento del plazo, quien se pronunciará en un plazo máximo de diez días de recibida la solicitud, autorizando o denegando el pedido.





En el caso que se presente un exceso de inversiones y mientras dure el mismo, la Gestora deberá informar dicha situación a los partícipes, así como el efecto de la regularización por medio del estado de cuenta, su página Web u otros medios que determine el partícipe.

Excesos de inversión justificados o no atribuibles a la Gestora

Art. 24.- Los excesos en los límites de inversión definidos en la política de inversiones de los Fondos se producen por causas no atribuibles a la Gestora, en los siguientes casos:

- a) Cuando, habiendo adquirido instrumentos dentro de los límites establecidos, se producen variaciones en los precios, ocasionando excesos;
- b) Cuando, habiendo adquirido instrumentos dentro de los límites establecidos, se producen variaciones en los tipos de cambio de las monedas extranjeras en las cuales están expresados esos instrumentos o valores en los que estén invertidos los recursos de los Fondos, ocasionando excesos;
- c) Cuando se presenten rescates de cuotas del Fondo Abierto que representen montos significativos del total de patrimonio que producen una disminución de su activo total;
- d) Como consecuencia de cambios en la estructura societaria del emisor en el que ha invertido el Fondo;
- e) En el caso que alguna de las inversiones señaladas en el artículo 4 de las presentes Normas deje de cumplir alguna de las condiciones para ser considerada como permitida;
- f) En el caso que por causa justificada, el Fondo recibiere en pago valores, activos o derechos cuya inversión no cumpla lo establecido en la Ley de Fondos, en las presentes Normas o en los respectivos reglamentos internos; y
- g) Otros casos en los que la Superintendencia, de acuerdo a la fundamentación efectuada por la Gestora, determine que fueron ocasionadas por causas ajenas a su gestión.

CAPÍTULO VI

COMITÉ DE INVERSIONES Y ADMINISTRADORES DE INVERSIÓN

Comité de Inversiones

Art. 25.- La Junta Directiva de la Gestora, será responsable de velar por el cumplimiento de la política de inversiones y el adecuado ejercicio de las funciones de administración de las inversiones del Fondo. Para estos efectos, podrá constituir un Comité de Inversiones que será responsable de evaluar, recomendar y aprobar los lineamientos para la toma de decisiones de inversión, que serán ejecutadas por los administradores de inversiones del Fondo.

La Gestora tendrá la facultad para nombrar el Comité de Inversiones que estará conformado por un mínimo de tres miembros y sus respectivos suplentes, quienes deberán tener capacidad y conocimientos relacionados al tipo de activos en que invierta el Fondo y ser ratificados anualmente por la Junta Directiva.





La Gestora por medio de su Junta Directiva debe aprobar el Reglamento para el Comité de Inversiones, el cual debe contener como mínimo los deberes, obligaciones, periodicidad de las reuniones, políticas para selección de los miembros del Comité, número de miembros, esquema de votación, mecanismos o indicadores de análisis, y la periodicidad y contenido mínimo de los informes que debe presentar el administrador de inversiones, toda la información anterior debe mantenerse en actas y sus respectivos respaldos.

La Gestora deberá documentar en el manual de organización y procedimientos de la entidad la conformación del Comité de Inversiones, definiendo sus responsabilidades y atribuciones.

Requisitos para los miembros del Comité de Inversiones

Art. 26.- La Gestora deberá velar porque los miembros del Comité de Inversiones actúen con diligencia, habilidad y cuidado razonable en el ejercicio de sus funciones y cumplan como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Ser de reconocida honorabilidad;
- b) Contar con título universitario inscrito o incorporado en el Ministerio de Educación para el caso de títulos en el país. En caso de haber obtenido el título en el extranjero, éste deberá cumplir con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil o el trámite de apostille, en el caso de los países signatarios del "Convenio de la Haya sobre Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros", ratificado por Decreto Legislativo No. 811, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo No. 333, del 16 de octubre de ese mismo año;
- c) Contar con experiencia de al menos tres años y conocimiento en temas relacionados al sector financiero, mercado de valores, administración de inversiones y en el campo de especialidad de la naturaleza del Fondo que administren;
- d) No haber sido calificado judicialmente como responsable de una quiebra culposa o dolosa;
- e) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
- f) No haber sido condenado judicialmente por su participación en infracciones a las leyes y normas de carácter financiero;
- g) Que no se le hubiese comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, y con el lavado de dinero y de otros activos, en el país o en el extranjero; y
- h) Los miembros del Comité de Inversiones podrán participar como miembros de otros comités de inversiones de otros fondos siempre y cuando sean administrados por la misma Gestora. La cantidad y la calidad de los miembros del Comité de Inversiones se regirán por lo que se establecen los artículos 25 y 26 de las presentes Normas.

Funciones

Art. 27.- La Gestora establecerá las funciones principales que como mínimo deben cumplir los miembros del Comité de Inversiones o quien haga sus veces, considerándose como mínimo las





siguientes:

- a) Definir las directrices generales de inversión del Fondo, supervisar la labor del administrador de inversiones y velar por el desempeño adecuado del portafolio;
- b) Proponer a la Junta Directiva la metodología de valorización de las inversiones del Fondo, de acuerdo con lo establecido en las Normas técnicas que emita el Banco Central para tales efectos, en los casos de que no se disponga de la información relativa al precio o cotización de algún instrumento u operación por un agente especializado en valuación de valores o de los sistemas de información correspondientes;
- c) Aprobar la estrategia de inversiones del Fondo, sobre la base de la política de inversión establecida en el Reglamento Interno;
- d) Disponer los procesos para evaluar las posibles inversiones del Fondo;
- e) Dar el seguimiento adecuado a los activos que integran las inversiones del Fondo;
- f) Evaluar si las recomendaciones de la unidad de riesgos son tomadas en cuenta, en caso contrario evaluar las justificaciones respectivas;
- g) Supervisar el manejo de la tesorería;
- h) Supervisar el cumplimiento de la política de inversión del Fondo, así como el cumplimiento de los objetivos planteados;
- i) Proponer la realización de auditorías en las inversiones del Fondo;
- j) Evaluar las estrategias necesarias para la regularización en caso de incumplimientos a las políticas de inversión; y
- k) Presentar a la Junta Directiva informes sobre las inversiones realizadas, en la periodicidad que determine la Gestora.

Art. 28.- La Gestora establecerá las funciones principales que como mínimo deberán cumplir los administradores de inversiones del Fondo, considerándose como mínimo las siguientes:

- a) Analizar e identificar las oportunidades de inversión de acuerdo a las directrices del Comité de Inversiones y la política de inversión del Fondo;
- b) Tomar las decisiones de inversión de acuerdo con lo establecido en la política de inversión del Fondo;
- c) Proponer al Comité de Inversiones modificaciones a la política de inversión en caso de ser necesario;
- d) Supervisar y llevar el control de que se implementen las recomendaciones emitidas por la unidad de riesgos, debiendo informar al Comité de Inversiones las justificaciones correspondientes en caso que no decida adoptarlas;
- e) Supervisar que se lleve un control y monitoreo de los activos propiedad del Fondo e informarlo al comité de inversiones;
- f) Supervisar que la valoración de las inversiones del Fondo se haga de conformidad con la metodología de valorización aplicable, de acuerdo a la segregación de funciones;
- g) Elaborar un informe al Comité de Inversiones que describa la gestión realizada de acuerdo a sus funciones, el cual debe respetar la periodicidad y el contenido mínimo establecidos en los manuales de organización y procedimientos de acuerdo a la segregación de funciones; y





- h) Proponer las estrategias necesarias para la regularización en caso de incumplimientos a las políticas de inversión.

Las funciones de los miembros del Comité de Inversiones o quienes hagan sus veces y de los administradores de inversión son indelegables y en caso de no cumplir con las mismas, podrán ser removidos por la Junta Directiva de la Gestora.

Principios aplicables

Art. 29.- Los miembros del Comité de Inversiones del Fondo o quienes hagan sus veces, en el ejercicio de sus funciones deberán observar los siguientes principios:

- a) Confidencialidad: la Gestora deberá brindar las condiciones de confidencialidad y reserva durante el ejercicio de dichas funciones. El mismo principio debe ser aplicado en las comunicaciones requeridas para ejecutar las decisiones de inversión del Fondo;
- b) Independencia: significa que los miembros del Comité de Inversiones, a fin de evitar que se generen conflictos de interés, no podrán prestar sus servicios a personas vinculadas a la Gestora, salvo que para ello sean expresamente autorizados por la Asamblea General de partícipes para los Fondos Cerrados o por la Junta Directiva para los Fondos Abiertos, en cuyo caso, deberá ser previamente divulgado y cuando estas personas sean partícipes del Fondo no podrán ejercer el derecho de voto; y
- c) Autonomía: implica que la toma de decisiones de inversión que realice el administrador de inversiones y los miembros del Comité de Inversiones, sean sin subordinación a intereses de terceros. Para estos efectos, se entiende por toma de decisiones de inversión a la adopción del acuerdo de adquirir, mantener o enajenar activos para la cartera o de la cartera administrada del Fondo y conforme a la política de inversiones.

Reuniones

Art. 30.- El Comité de Inversiones o quienes hagan sus veces deberán sesionar al menos una vez al mes y levantar un acta de cada sesión, las cuales deberán garantizar su autenticidad y veracidad; asimismo, deberán ser mantenidas en lugares que aseguren su adecuada conservación.

Las actas en las que se documenten los acuerdos del Comité de Inversiones deberán incluir el detalle para comprender los fundamentos de los acuerdos tomados, debiendo implementar un sistema de numeración secuencial de las actas de reuniones e incluirán como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión;
- b) Agenda de la sesión;
- c) Información que soporta las sesiones;
- d) Asuntos tratados;
- e) Resultados de votación;
- f) Acuerdos tomados, así como las observaciones o incidentes ocurridos; y,
- g) Nombre y firma de los asistentes.



CN-05/2016	NDMC-07 NORMAS TÉCNICAS PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN	
Aprobación: 22/06/2016		
Vigencia: 11/07/2016		

La Gestora será responsable de contar con las actas, informes y documentación de respaldo de los temas revisados.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Cumplimiento de la política de inversión

Art. 31.- La Gestora, a fin de asegurar el cumplimiento de la política de inversión, deberá velar por lo siguiente:

- a) Mantener un control de los activos del Fondo, detallando sus características, titularidad, precio, proceso de compensación y liquidación, así como información sobre la custodia de los mismos;
- b) Que los valores de la cartera de inversiones del Fondo estén debidamente custodiados por una entidad autorizada conforme a la Ley del Mercado de Valores, cuando aplique;
- c) Mantener en estricta reserva la información sobre el Fondo y sus partícipes que por motivo de sus funciones llegue a tener conocimiento;
- d) Contar con un informe del auditor interno, en el que se especifique el cumplimiento de la política de inversiones o, en su defecto, dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones realizadas en el mismo; y
- e) Comunicar a la Superintendencia cualquier irregularidad que detecte sobre la administración de inversiones, a más tardar el día hábil siguiente que conozca el hecho; así como brindar cualquier información que la Superintendencia le requiera relacionada a dichas funciones.

Obligaciones

Art. 32.- Las Gestoras estarán obligadas a suministrar información oportuna y veraz sobre su situación y la de los Fondos que administran, de acuerdo con lo establecido en las normas técnicas que emita el Comité de Normas del Banco Central relacionadas con la publicación y divulgación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Fondos, en ningún caso la Gestora podrá disponer directamente de los activos pertenecientes al Fondo y los mismos no podrán ser embargados ni sujetarse a ningún tipo de medida cautelar o preventiva por los acreedores de la Gestora o de los partícipes.

Remisión de información

Art. 33.- La Gestora deberá remitir mensualmente a la Superintendencia la información de las inversiones y de las operaciones con derivados que tengan como objeto exclusivo la cobertura de riesgos de las inversiones de los Fondos que realicen, a más tardar los primeros cinco días hábiles del mes, detallando la información requerida en los Anexos Nos. 1, 2 y 3 de las presentes Normas.

La Superintendencia remitirá los detalles técnicos relacionados con el envío de la información solicitada en el presente artículo, los cuales serán comunicados en un plazo máximo de treinta días posteriores a la entrada en vigencia de las presentes Normas. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme lo regulado en las presentes Normas.



CN-05/2016	NDMC-07 NORMAS TÉCNICAS PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN	 Banco Central de Reserva de El Salvador
Aprobación: 22/06/2016		
Vigencia: 11/07/2016		

Sanciones

Art. 34.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Aspectos no previstos

Art. 35.- Los aspectos no previstos en tema de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central.

Vigencia

Art. 36.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del once de julio de dos mil dieciséis.

(1) Modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No.CN-09/2016 de fecha 14 de septiembre de dos mil dieciséis, con vigencia a partir del día 14 de septiembre de dos mil dieciséis.





Anexo No. 1

CONTENIDO MÍNIMO DEL REGISTRO DE INVERSIONES DEL FONDO

Nombre del Fondo de Inversión: _____ Nombre de la Gestora: _____ Mes de referencia: _____

1	INFORMACIÓN GENERAL
1.1	Número de la cuenta en la Sociedad Especializada en el Depósito y Custodia de Valores
1.2	Identificación del intermediario que intervino en la operación
1.3	Identificación del agente corredor de bolsa que ejecutó la operación
1.4	Clasificación del Fondo de Inversión (Abierto o Cerrado)(1)
2	INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN
2.1	Fecha de negociación
2.2	Fecha de liquidación
2.3	Fecha y hora en que emitió la orden de operación a la Casa
2.4	Tipo de mercado en el que se realiza la operación
2.5	Finalidad de la operación (negociación o vencimiento)
2.6	Tipo de operación (compra, venta o reporto)
2.7	Cantidad de valores que se negoció, cuando aplique
2.8	Precio transado
2.9	Monto total transado
2.10	Comisión de la Bolsa
2.11	Comisión del intermediario
2.12	Impuestos pagados
2.13	Otros gastos
3	INFORMACIÓN DEL INSTRUMENTO
3.1	Tipo de instrumento
3.2	Identificación del instrumento
3.3	Moneda en la que se emitió el instrumento
3.4	Identificación del emisor
3.5	País de origen del emisor
3.6	País de registro del emisor
3.7	Valor nominal
3.8	Valor de mercado
3.9	Fuente de valor de mercado
3.10	Plazo
3.11	Fecha de Vencimiento
3.12	Días de vencimiento del instrumento
3.13	Tasa de interés
3.14	Periodicidad de pago



CN-05/2016

Aprobación: 22/06/2016

Vigencia: 11/07/2016

NDMC-07

NORMAS TÉCNICAS PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



Banco Central de Reserva
de El Salvador

3.15	Clasificación de riesgo
3.16	Sociedad clasificadora
3.17	El instrumento es parte de los activos de alta liquidez y bajo riesgo

Nombre de la persona que prepara el Reporte: _____

Teléfono: _____

Correo Electrónico: _____



Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador, El Salvador.

Tel. (503) 2281-8000

www.bcr.gob.sv

Página 21 de 23

CN-05/2016

Aprobación: 22/06/2016

Vigencia: 11/07/2016

NDMC-07
NORMAS TÉCNICAS PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



Banco Central de Reserva
de El Salvador

Anexo No. 2

**OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DERIVADOS QUE TENGAN COMO OBJETO EXCLUSIVO LA
COBERTURA DE RIESGOS DE LAS INVERSIONES**

Nombre del Fondo de Inversión: _____ Nombre de la Gestora: _____ Mes de referencia: _____

1	INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN
1.1	Tipo de operación, indicando si es un contrato de forwards, futuros, swaps y/o opciones
1.2	Entidad con la que se realizó la operación
1.3	Identificación del instrumento o grupo de instrumentos a que se dio cobertura con la operación (Subyacente)
1.4	Identificación de donde se realizó la operación, indicando si se celebró fuera o dentro de un mecanismo centralizado
1.5	Fecha de la operación
1.6	Fecha de liquidación
1.7	Plazo de la operación/contrato
1.8	Precio de la operación
1.9	Monto de la operación (Nocional)
1.10	Condiciones del contrato: tasa pactada, tipo de cambio cuando aplique

Nombre de la persona que prepara el Reporte: _____

Teléfono: _____

Correo Electrónico: _____



Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador, El Salvador.

Tel. (503) 2281-8000

www.bcr.gob.sv

Página 22 de 23

CN-05/2016

Aprobación: 22/06/2016

Vigencia: 11/07/2016

NDMC-07

NORMAS TÉCNICAS PARA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



Banco Central de Reserva
de El Salvador

Anexo No. 3

INFORME DE MONTOS TOTALES DE INVERSIÓN DE LA CARTERA DEL FONDO DE INVERSIÓN

Nombre del Fondo de Inversión: _____ Nombre de la Gestora: _____ Mes de referencia: _____

1	Identificación de la Gestora
2	Identificación del Fondo
3	Identificación del Administrador de Inversiones del Fondo
4	Clasificación del Fondo de Inversión (Abierto o Cerrado)(1)
5	Fecha de referencia de la información
6	Tipo de inversión (depósito a plazo, depósitos bancarios, cuentas corrientes, instrumento financiero, etc.)
7	Identificación del Emisor
8	Sector económico de la inversión (Banca, Industria, Comercio, Agropecuario, Construcción, Compañías de Seguro, Extranjeros, Empresas de Servicio e Instituciones Públicas, etc.)
9	Identificación del instrumento
10	Cantidad de valores, cuando aplique
11	Estado (disponible o reportado)
12	Identificación de la Sociedad Especializada en el Depósito y Custodia de Valores o Entidad Bancaria en la que se resguarda la inversión
13	Valor de mercado a la fecha del informe
14	Valor nominal
15	Monto total invertido
16	Tasa de interés
17	Intereses acumulados
18	Días al vencimiento
19	Monto total de ganancia o pérdida de capital
20	Finalidad del instrumento (negociación o vencimiento)

Nombre de la persona que prepara el Reporte: _____

Teléfono: _____

Correo Electrónico: _____



Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Av. Norte, San Salvador, El Salvador.

Tel. (503) 2281-8000

www.bcr.gob.sv

Página 23 de 23